



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

AUTO

14 JUL 2026

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

EL SUSCRITO FUNCIONARIO INVESTIGADOR DESIGNADO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 51 de la Ley 30 de 1992, y las Resoluciones 015716 del 5 de agosto de 2022 y 017823 del 02 de octubre de 2023.

I. CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 67 y numerales 21, 22 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 1° del Decreto 0698 de 1993, el artículo 31 de la Ley 30 de 1992, el artículo 31 del Decreto 2269 de 2023, la Inspección y Vigilancia se ejerce entre otras cosas para: i) velar por la prestación continua de un servicio educativo con calidad y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias que regulan la prestación del servicio público de educación por parte de las instituciones de educación superior; ii) supervisar la implementación de correctivos que permitan solventar las situaciones críticas de orden jurídico, económico, contable, administrativo o de calidad y; iii) adoptar las medidas administrativas que sean necesarias para garantizar la materialización del derecho a la educación y la protección del servicio público de educación superior.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 30 de 1992, uno de los objetivos de la educación superior y de sus instituciones, es prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Educación Nacional todas las funciones señaladas en el artículo 31 de la Ley 30 de 1992.

Que el artículo 51 de la Ley 30 de 1992, dispone que: “(...) el investigador que designe el Ministro de Educación Nacional, le formulará mediante oficio que le será entregado personalmente, pliego de cargos que contendrá una relación de los hechos y de las pruebas,

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

la cita de las disposiciones legales infringidas y los términos para que rinda descargos para lo cual dispondrá de un término de treinta (30) días.”.

Que, en atención a lo anterior y en consideración a las pruebas obrantes en el expediente hasta esta etapa procesal, el funcionario investigador considera que se tiene el suficiente material probatorio para emitir el presente auto de formulación de cargos dentro de la presente investigación administrativa.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 2

“(...) La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado. (...)”

Artículo 6

“(...) Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (...)”

Artículo 67

“(...) Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. (...)”.

Artículo 69

“(...) Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. (...)”.

Artículo 189, numerales 21 y 22

“(...) Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: ...

21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos. (...)”.

Artículo 211

“(...) La ley señalará las funciones que el presidente de la república podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. (...)”

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

Artículo 28

“(...) La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.(...)”

Artículo 29

“(...) La autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley, en los siguientes aspectos:

- a). Darse y modificar sus estatutos;*
 - b). **Designar sus autoridades académicas y administrativas;***
 - c). Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;*
 - d). Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;*
 - e). Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos;*
 - f). Adoptar el régimen de alumnos y docentes, y*
 - g). Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.*
- (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Artículo 31

“De conformidad con los artículos 67 y 189 numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Política de Colombia y de acuerdo con la presente ley, el fomento, la inspección y vigilancia de la enseñanza que corresponde al Presidente de la República estarán orientados a:

- j) <Literal adicionado por el artículo 25 de la Ley 1740 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Velar por la calidad y la continuidad del servicio público de educación superior.*
- n) <Literal adicionado por el artículo 25 de la Ley 1740 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Que en las instituciones oficiales de Educación Superior se atienda a la naturaleza de servicio público cultural y a la función social que les es inherente, se cumplan las disposiciones legales y estatutarias que las rigen y que sus rentas se conserven y se apliquen debidamente. (...)”*

Artículo 51

“(...) Cuando en el desarrollo de la investigación se establezca que una institución o su representante legal pudo incurrir en una de las faltas administrativas tipificadas en esta Ley, el investigador que designe el Ministro de Educación Nacional, le formulará mediante oficio que le será entregado personalmente, pliego de cargos que contendrá una relación de los hechos y de las pruebas, la cita de las disposiciones legales infringidas y los términos para que rinda descargos para lo cual dispondrá de un término de treinta (30) días.

Tanto la institución de educación superior a través de su representante legal, como el investigado, tendrán derecho a conocer el expediente y sus pruebas; a que se practiquen pruebas aun durante la etapa preliminar; a ser representado por un apoderado y las demás que consagren la constitución y las leyes.

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

Rendidos los descargos se practicarán las pruebas solicitadas por la parte investigada o las que de oficio decreta el investigador. (...)

Artículo 66

“(...) El rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial y será designado por el consejo superior universitario. Su designación, requisitos y calidades se reglamentarán en los respectivos estatutos. (...)”

DECRETO 0698 DE 1993.

Artículo 1

“(...) Delegase en la Ministra de Educación Nacional, las funciones de Inspección y Vigilancia que en relación con la Educación Superior, consagra el artículo 31 de la Ley 30 de 1992. (...)”

LEY 115 DE 1994

Artículo 1, inciso 4.

“(...) Objeto de la Ley.

... La Educación Superior es regulada por ley especial, excepto lo dispuesto en la presente Ley (...).”

Artículo 3

“(...) Prestación del Servicio Educativo. El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente, los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional. (...)”

DECRETO 2269 DE 2023

Artículo 31

“Son funciones de la Subdirección de Inspección y Vigilancia: (...) 31.4. Velar por el cumplimiento de las normas legales y estatutarias que rigen a las Instituciones de Educación Superior, a sus representantes legales, rectores y directivos. (...) 31.8 Adelantar las investigaciones administrativas que se ordenen en cumplimiento de la suprema función de inspección y vigilancia del servicio público de la educación superior”.

LEY 1740 DE 2014

Artículo 3. Numerales 1 a 5

“(...) Objetivos de la inspección y vigilancia. La inspección y vigilancia a la que se refiere la presente ley es de carácter preventivo y sancionatorio. Se ejercerán para velar por los siguientes objetivos:

1. El cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la prestación o administración del servicio público de educación por parte de las instituciones de educación superior.

2. El cumplimiento de los estatutos y reglamentos de las instituciones de educación superior y del régimen legal especial, si lo hubiere.

3. La prestación continua de un servicio educativo con calidad.

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

4. La atención efectiva de la naturaleza de servicio público cultural de la educación y de la función social que le es inherente.

5. La eficiencia y correcto manejo e inversión de todos los recursos y rentas de las instituciones de educación superior a las que se aplica esta ley, en los términos de la Constitución, la ley y sus reglamentos.

Parágrafo. Al ejercer las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, el Ministerio de Educación Nacional tendrá en cuenta el régimen jurídico constitucional y legal aplicable a la respectiva Institución de Educación Superior (...). (Negrilla fuera de texto)

Artículo 4

“(...) Ámbito de aplicación. La inspección y vigilancia del servicio público de educación superior se aplicará a las instituciones de educación superior estatales u oficiales, privadas, de economía solidaria, y a quienes ofrezcan y presten el servicio público de educación superior (...).”

Artículo 17

“(...) Sanciones. El Ministerio de Educación Nacional podrá imponer las siguientes sanciones administrativas, previa observancia del debido proceso señalado por la Ley 30 de 1992, especialmente en sus artículos 51 y 52, así como en esta ley:

I. A los directivos, representantes legales, consejeros, administradores, revisores fiscales, o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la institución de educación superior, que sean investigados:

1.1. Amonestación privada.

1.2. Amonestación pública.

1.3. Multas personales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.4. Suspensión en el ejercicio del respectivo cargo, hasta por el término de dos (2) años.

1.5. Separación del cargo.

1.6. Inhabilidad de hasta diez (10) años para ejercer cargos o contratar con Instituciones de Educación.

Parágrafo 1°. Las sanciones establecidas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6 del presente artículo, serán impuestas por el Ministerio, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, mediante resolución motivada, una vez adelantado y concluido el correspondiente proceso administrativo, con observancia de la plenitud de sus formas propias.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional llevará el registro de las sanciones impuestas y adoptará las medidas conducentes para que ellas se hagan efectivas”.

Artículo 18

“(...) Aplicación de sanciones. El Ministerio de Educación Nacional podrá imponer las sanciones administrativas a los consejeros, directivos, representantes legales, administradores, o revisores fiscales, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

1. Incumplan los deberes o las obligaciones Constitucionales, legales o estatutarias que les correspondan en desarrollo de sus funciones.

2. Ejecuten, autoricen, o no eviten debiendo hacerlo, actos que resulten violatorios de la Constitución, de la ley, de las normas que expida el Gobierno Nacional, de los estatutos o de cualquier norma o disposición a la que en ejercicio de sus funciones deban sujetarse.

3. Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.

4. No presenten informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta.

5. Incumplan los estatutos universitarios, o en el caso de las instituciones de educación privadas y de economía solidaria, apliquen reformas sin la ratificación del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 30 de 1992.”

Artículo 20

“(…) Investigación preliminar. El Ministro de Educación Nacional podrá ordenar la apertura de investigación preliminar con el objeto de comprobar la existencia o comisión de los actos constitutivos de falta administrativa señalados en esta ley.

III. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 021457 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2025

A través de comunicación interna 2025-IE-034324 del 29 de octubre de 2025, se trasladó al Grupo de Procesos Sancionatorios de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional la denuncia presentada por el Sindicato Trabajadores y Docentes de la Universidad del Atlántico –SINTRAUDEA en la que expusieron la ocurrencia de presuntas irregularidades en la acreditación de los requisitos exigidos para el cargo de Rector por parte del señor Leyton Daniel Barrios Torres, postulado dentro del proceso de elección del Rector de la mencionada Universidad, periodo 2025–2029.

En el escrito de denuncia se manifestó la existencia de certificaciones contradictorias emitidas por otras instituciones de educación superior, particularmente la remitida por la *Corporación Universitaria Americana* en donde se daba cuenta de la forma de vinculación del señor Leyton Daniel Barrios Torres a esta, refiriendo que este mantuvo un vínculo de carácter civil, como docente bajo la modalidad ad honorem, desarrollando actividades sustantivas de extensión y proyección social, en virtud de lo establecido en la Ley 30 de 1992.

En tal sentido, se precisó en la apertura de investigación preliminar que de acuerdo con el artículo 120 ¹ de la Ley 30 de 1992, la extensión constituye una función distinta de la docencia universitaria, y que la figura de “*docente ad honorem*” no está contemplada en el Estatuto Profesorado de la Corporación Universitaria Americana. En consecuencia, la certificación aportada por el aspirante presuntamente no cumpliría con los requisitos del artículo 29 del Estatuto General de la Universidad del Atlántico.

¹ **Artículo 120.** La extensión comprende los programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad.

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

Adicionalmente, se verificó que el 1 de septiembre de 2025 en cumplimiento del cronograma electoral establecido mediante Acuerdo Superior No. 000023 del 28 de julio de 2025, se publicó la lista definitiva de postulados que, de acuerdo a la verificación del Comité de Credenciales compuesto por el Jefe del Departamento de Talento Humano, la Secretaria General y el Jefe de la Oficina de asesoría jurídica, cumplían con los requisitos al proceso de elección y designación del Rector de la Universidad del Atlántico 2025 – 2029, una vez finalizada la etapa de revisión de cumplimiento de requisitos de los postulados que se surtió entre el 15 y el 21 de agosto de 2025 y las respuestas a las reclamaciones y/o subsanaciones a la lista preliminar de postulados, concluyendo que el señor el señor Leyton Daniel Barrios Torres cumplía con los requisitos.

En atención a la queja, a través del radicado 2025-EE-313806 del 23 de octubre del 2025, se requirió por parte de la Subdirección de Inspección y Vigilancia al Consejo Superior Universitario y al Comité de Credenciales de la Universidad del Atlántico, para que de manera inmediata aclarara las razones jurídicas y fácticas con base en las cuales se habilitó la participación señor Leyton Daniel Barrios Torres, quien presuntamente, no cumplía con los requisitos del artículo 29 del Acuerdo Superior No. 000001 del 23 de julio de 2021 – Estatutos de la Institución, el cual establece:

“(…) ARTÍCULO 29°. CALIDADES PARA SER RECTOR(A): Quien desee inscribirse para aspirar al cargo de Rector(a) de la Universidad del Atlántico, deberá reunir las siguientes calidades:

- a. Ser ciudadano(a) colombiano(a) en ejercicio.*
- b. Poseer título profesional universitario.*
- c. Acreditar título de doctorado o de maestría reconocido legalmente en el país.*
- d. Haber desarrollado actividades investigativas o de docencia universitaria o administrativas en cargos de nivel directivo en instituciones de educación superior, por un período no inferior a cuatro (4) años.***
- e. No haber sido condenado penalmente, excepto por delitos políticos o culposos.*
- f. No estar incurso en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, ni en conflictos de intereses señalados por la Constitución y la Ley.*

PARÁGRAFO: El Rector será designado por el Consejo Superior para un período de cuatro (4) años, y podrá ser reelegido una única vez, pero no para el período inmediatamente siguiente (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A través del radicado 2025-ER-0493247 del 29 de octubre de 2025, el Comité de Credenciales emitió respuesta en la cual sostuvo, entre otros argumentos, que: ***“El Comité no tiene facultades de interpretación normativa, ni de evaluación sustantiva de la idoneidad académica o profesional de los postulados, ni de avalar su competencia o trayectoria. Su rol se limita a comprobar que los documentos exigidos por el Estatuto y el Acuerdo de convocatoria existan, sean válidos y hayan sido expedidos por autoridad competente”***. Adicionalmente, señalaron: ***“Tampoco le compete al Comité calificar como falsos o inválidos los documentos allegados al proceso, pues esta atribución corresponde exclusivamente a los jueces de la República, conforme al artículo 244 del Código General del Proceso y al principio de separación funcional de competencias. En consecuencia, mientras no exista decisión judicial que declare la falsedad o invalidez de una certificación, el Comité debe presumir su autenticidad y validez en virtud del principio de buena fe administrativa (artículo 83 de la Constitución Política)”***.

Adicionalmente, el Comité de Credenciales, señaló que: ***“actuando dentro del marco de sus competencias y en cumplimiento del principio de verificación documental, realizó gestiones de validación directa ante la Corporación Universitaria Americana, la Corporación Universitaria Salamanca, Universidad de la Costa, Universidad Autónoma***

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

del Caribe y la Universidad del Atlántico con el fin de confirmar la legitimidad de los documentos aportados por el aspirante. Conforme se indica el 20 de agosto de 2025, se remitió una comunicación formal a dichas instituciones solicitando confirmar la autenticidad de los certificados de experiencia docente presentado por el señor Barrios (...) La Corporación Universitaria Americana confirmó expresamente que “la certificación que obra en el proceso de elección fue expedida por esta Corporación y confirmada por autoridad institucional competente para el efecto”. (Negrilla fuera de texto)

Durante la sesión del lunes 27 de octubre del 2025, se verificó que el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico designó a Leyton Barrios como nuevo rector de la institución para el periodo 2025-2029.

Lo anterior conllevó a investigar de manera preliminar el presunto incumplimiento en la verificación de requisitos por parte del Comité de Credenciales y del Consejo Superior Universitario de la Universidad del Atlántico, establecidos en el artículo 29 del Estatuto General para ser Rector de la Universidad del Atlántico, lo que vulneraría disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias que regulan la prestación del servicio público de educación superior.

Finalmente, el señor ministro de educación llevó a cabo la designación como funcionario investigador al señor Harold Mauricio Cárdenas Moreno, esto, mediante la misma Resolución No. 021457, quién avoco conocimiento de la investigación mediante Auto de fecha 11 de noviembre de 2025.

ACTUACIONES PROCESALES POSTERIORES

A través de Auto de fecha 12 de noviembre de 2025, se decretó prueba de oficio consistente en la realización de visita administrativa a la Universidad del Atlántico del 18 al 21 de noviembre de 2025.

Con Auto de fecha 25 de marzo de 2026, se decretó prueba de oficio consistente en la realización de visita administrativa a la Universidad del Atlántico del 25 al 26 de marzo de 2026.

Que de las señaladas visitas se obtuvo el recaudo probatorio consistente en evidenciar las actividades adelantadas por parte del Comité de Credenciales, Consejo Superior Universitario y Comité Electoral de la Universidad del Atlántico, en el curso del proceso electoral tendiente a la elección del Rector de la Universidad del Atlántico, período 2025-2029.

IV. HECHOS INVESTIGADOS

Mediante la presente actuación administrativa sancionatoria, se investigan los siguientes hechos:

Los presuntos incumplimientos en la verificación de requisitos por parte del Comité de Credenciales de la Universidad del Atlántico, así como la designación realizada por el Consejo Superior Universitario de la Universidad del Atlántico, que conllevaron a la elección del señor Leyton Daniel Barrios Torres como rector de la institución para el período 2025-2029.

Las situaciones referidas anteriormente pudieron contravenir disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias de la institución, particularmente lo reglado en el artículo 29 del Estatuto General de la universidad, el Acuerdo Superior No. 000023 del 28 de julio de

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

2025 ² y el Estatuto Electoral determinado en el Acuerdo Superior No. 000001 del 17 de marzo de 2015.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

JOSEFA CASSIANI PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.894.215, quién para la época de los hechos fungía en calidad de Rectora (E), Secretaria General y miembro del Comité de Credenciales para el proceso de Consulta a la Comunidad Universitaria y Designación del rector para el período 2025-2029 de la Universidad del Atlántico.

SALOMÓN ELIAS MEJÍA SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.273.099, quién para la época de los hechos fungía como Jefe de Gestión Humana y miembro del Comité de Credenciales para el proceso de Consulta a la Comunidad Universitaria y Designación del rector para el período 2025-2029 de la Universidad del Atlántico.

MARÍA ANDREA BOCANEGRA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.551.431, quién para la época de los hechos fungía como Jefe de Oficina Jurídica y miembro del Comité de Credenciales para el proceso de Consulta a la Comunidad Universitaria y Designación del rector para el período 2025-2029 de la Universidad del Atlántico.

EDUARDO IGNACIO VERANO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.458.361, quién para la época de los hechos fungía en su calidad de Gobernador del Atlántico como presidente del Consejo Superior para el proceso de designación del rector para el período 2025-2029 de la Universidad del Atlántico.

MIGUEL ANTONIO CARO CANDEZANO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.179.590, quién para la época de los hechos fungía como Representante de las Directivas Académicas en el Consejo Superior para el proceso de designación del rector para el período 2025-2029 de la Universidad del Atlántico.

ABRAHAM SCOLL GONZÁLEZ TINOCO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.129.576.407, quién para la época de los hechos fungía como Representante de los Egresados en el Consejo Superior para el proceso de designación del rector para el período 2025-2029 de la Universidad del Atlántico.

MANUEL TERCERO FERNÁNDEZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No.72.204.726, quién para la época de los hechos fungía como Representante del Sector Productivo en el Consejo Superior para el proceso de designación del rector para el período 2025-2029 de la Universidad del Atlántico.

ANGELY LORAINÉ DÍAZ CORDERO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.454.512, quién para la época de los hechos fungía como Representante de los estudiantes en el Consejo Superior para el proceso de designación del rector para el período 2025-2029 de la Universidad del Atlántico.

VI. CARGOS FORMULADOS Y DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 30 de 1992 y habida cuenta de que del material probatorio obrante en el expediente existen elementos suficientes para

² Por medio del cual se da apertura a la convocatoria para la elección de Rector (a) y se establecen los lineamientos relacionados con el proceso de elección y designación.

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

establecer la ocurrencia de las posible faltas y a los presuntos responsables de la misma, se procede a la formulación de cargos a:

- Josefa Cassiani Pérez, Salomón Elías Mejía Sánchez, Maria Andrea Bocanegra Jiménez, en calidad de miembros del Comité de Credenciales para el proceso de consulta a la comunidad universitaria y designación del rector para el período 2025-2029.
- Eduardo Ignacio Verano de la Rosa, Miguel Antonio Caro Candezano, Abraham Scoll González Tinoco, Manuel Tercero Fernández Ariza y Angely Loraine Díaz Cordero como miembros del Consejo Superior Universitario, cuya individualización y calidades al interior de la Institución de Educación Superior quedaron descritas en el acápite anterior.

Primer cargo: Los miembros del Comité de Credenciales de la Universidad del Atlántico presuntamente incumplieron lo señalado en los artículos 7 del Acuerdo Superior No. 000023 del 28 de julio de 2025, el artículo 30, numeral 2 del Acuerdo Superior No. 000001 del 23 de julio de 2021, al habilitar y avalar la inscripción de un aspirante al cargo de Rector que no acreditaba materialmente el requisito previsto en el literal d) del artículo 29 del Estatuto General de la Universidad del Atlántico, consistente en haber desarrollado actividades de docencia universitaria, investigación o desempeñado cargos directivos en instituciones de educación superior por un término no inferior a cuatro (4) años.

Segundo cargo: Los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico que votaron favorablemente la designación del señor Leyton Daniel Barrios Torres como rector de dicha institución, presuntamente desconocieron las funciones consagradas en el artículo 26, literales d) y h), del Acuerdo Superior No. 000001 del 23 de julio de 2021.

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

PRIMER CARGO: Los miembros del Comité de Credenciales de la Universidad del Atlántico presuntamente incumplieron lo señalado en el artículo 7 del Acuerdo Superior No. 000023 del 28 de julio de 2025, al habilitar y avalar la inscripción de un aspirante al cargo de Rector que no acreditaba materialmente el requisito previsto en el literal d) del artículo 29 del Estatuto General de la Universidad del Atlántico, consistente en haber desarrollado actividades de docencia universitaria, investigación o desempeñado cargos directivos en instituciones de educación superior por un término no inferior a cuatro (4) años.

ACUERDO SUPERIOR No. 000001 DEL 23 DE JULIO DE 2021 (ESTAUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO)

Obra en el expediente el Acuerdo Superior No. 000001 *“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”*, siendo este, el cuerpo normativo que rige la organización académica, administrativa y financiera de la institución. Y, es precisamente en dicha norma, particularmente lo consignado en su artículo 26, literales d y h, que se precisan las funciones del Consejo Superior Universitario y que atañen al marco de la presente investigación:

*“(…) **ARTÍCULO 26°. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR.** Son funciones del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico las siguientes:*

d. Velar por el funcionamiento de la Institución a fin de que esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales.

h) Nombrar al/la Rector(a) conforme a lo establecido en el presente estatuto. (...)

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

Además, es el mismo estatuto el que contempla las condiciones institucionales para la designación del Rector de la Universidad del Atlántico, estableciendo las calidades y el proceso de designación de este, al respecto señalan los artículos 29 y 30, lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 29°. CALIDADES PARA SER RECTOR(A):** Quien desee inscribirse para aspirar al cargo de Rector(a) de la Universidad del Atlántico, deberá reunir las siguientes calidades:*

- a. Ser ciudadano(a) colombiano(a) en ejercicio.*
- b. Poseer título profesional universitario.*
- c. Acreditar título de doctorado o de maestría reconocido legalmente en el país.*
- d. Haber desarrollado actividades investigativas o de docencia universitaria o administrativas en cargos de nivel directivo en instituciones de educación superior, por un período no inferior a cuatro (4) años.***
- e. No haber sido condenado penalmente, excepto por delitos políticos o culposos.*
- f. No estar incurso en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, ni en conflictos de intereses señalados por la Constitución y la Ley.*

PARÁGRAFO: El Rector será designado por el Consejo Superior para un período de cuatro (4) años, y podrá ser reelegido una única vez, pero no para el período inmediatamente siguiente.

***ARTÍCULO 30°. PROCESO DE DESIGNACIÓN DEL RECTOR.** El procedimiento para designar al(a) Rector(a) será el siguiente:*

- 1. Postulación de candidatos. Los(as) aspirantes interesados(as) presentarán su postulación ante la Secretaría General.*
- 2. **Revisión de cumplimiento de requisitos. La Secretaría General y el Departamento de Talento Humano actuarán como Comité de Credenciales, con el fin de revisar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos.***
- 3. Consulta. Los(as) aspirantes que cumplan con los requisitos deberán someterse a una consulta de la comunidad académica (estudiantes con matrícula activa y docentes de carrera). Lo(a)s cinco (5) candidato(a)s que obtengan la mayor votación ponderada entre la comunidad académica conformarán la lista de elegibles de la cual designará el Consejo Superior.
*La votación ponderada resultará de la división total de votos depositados por los estudiantes entre el total de votos depositados por los profesores. Este factor servirá para equilibrar la votación entre docentes y estudiantes.
En caso de que se presenten cinco (5) o menos candidatos, todos conformarán la lista de elegible, sin perjuicio de que se realicen las consultas respectivas.**
- 4. **El Consejo Superior designará al(la) Rector(a) con el voto favorable de por los menos cinco (5) de sus miembros con derecho a votación.***

PARÁGRAFO. En el acto administrativo que ordene la apertura de convocatoria para la elección de Rector se establecerán los lineamientos relacionados con el proceso de elección y designación. (...)” (Negrilla fuera de texto)

ACUERDO SUPERIOR 000023 DEL 28 DE JULIO DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE RECTOR(A) Y SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS RELACIONADOS CON EL PROCESO DE ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN”

Con base en las normas que regulan los mencionados procesos de elección al interior de la Universidad del Atlántico, el Consejo Superior de la institución llevó a cabo la expedición del Acuerdo Superior No. 000023 del 28 de julio de 2025 *“Por medio del cual se da apertura a la*

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

convocatoria para la elección de Rector (a) y se establecen los lineamientos relacionados con el proceso de elección y designación”.

El citado acuerdo refirió en su artículo 5, las etapas y el respectivo cronograma para la elección y designación del Rector de la universidad, se desprende de lo consignado en dicho cronograma que del 15 al 21 de agosto de 2025 se llevaría a cabo la “*Revisión de cumplimiento de requisitos de postulados*”. Posterior a ello, se realizarían tres acciones previas a la publicación definitiva de postulados que cumplieran con los requisitos, estas fueron:

1. Publicación de la lista preliminar de postulados que cumplen los requisitos (21 de agosto de 2025)
2. Reclamaciones y/o subsanaciones a la lista preliminar de postulados que cumplen los requisitos. (Del 22 al 26 de agosto de 2025)
3. Respuesta a las reclamaciones y/o subsanaciones a la lista preliminar de postulados. (1 de septiembre de 2025)

A su vez, el mismo procedimiento estableció que el día 3 de octubre de 2025, una vez surtida la respectiva consulta estamentaria se realizaría la remisión de la lista de elegibles al Consejo Superior Universitario para que este, en la respectiva sesión del 10 de octubre de 2025, llevará a cabo la designación del Rector (a).

De la lectura del Acuerdo Superior No.000023, puede observarse como en su **artículo séptimo se estableció que la revisión del cumplimiento de requisitos estaría en cabeza del Comité de Credenciales**, así como la conformación de este Comité y los plazos en los cuáles actuarían bajo dicha dignidad.

Por su parte, el artículo décimo primero determinó que la designación del rector en cabeza del Consejo Superior se llevaría a cabo con el voto favorable de por los menos cinco (5) de sus miembros con derecho a voto. Siendo necesario escuchar en dicha sesión a los aspirantes que componen la lista de elegibles con el propósito de escuchar las propuestas de estos.

ACTAS DE REUNIÓN COMITÉ DE CREDENCIALES

En consonancia con la cronología establecida y conforme a lo señalado en el Acuerdo Superior 000023, se evidencia la suscripción de las actas de reunión del Comité de Credenciales adelantadas precisamente en el curso del proceso de elección y designación del rector de la Universidad del Atlántico, de esta manera se identifican tres actas de las cuales se extrae sus principales conclusiones así:

- Acta del 15 de agosto de 2025

El acta fue suscrita por Salomón Mejía Sánchez (Jefe del Departamento de Gestión del talento Humano), María Bocanegra Jiménez (Jefa de la Oficina Asesora Jurídica) y Josefa Cassiani Pérez (Secretaría General), estableciendo el siguiente orden del día:

1. Verificación del quórum.
2. Aprobación del orden del día.
3. Revisión de cumplimiento de los requisitos de los postulados.
4. Propositiones y varios

El desarrollo de la sesión estuvo encaminado a replicar lo dicho en el Acuerdo Superior No. 000023 de 2025, particularmente lo señalado en el artículo 6 y 7, procediéndose a hacer la revisión de los documentos aportados por los postulados al cargo de rector y establecer el

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

cumplimiento de los requisitos. Al respecto, se elaboró una matriz en el que se revisaron los siguientes datos junto al nombre del postulado:

- Hoja de vida
- C.C.
- Acredita título pregrado
- Acredita Posgrado (Maestría o Doctorado)
- Experiencia actividades investigativas (CvLAC)(Sic)
- Acredita experiencia docencia universitaria (4 años)
- Acredita experiencia actividades de nivel directivo en IES (4 años)
- Antecedentes
- Verificación delitos sexuales
- Declaración jurada
- Plan de gestión

De esta manera figura en la respectiva matriz la casilla número 10 con el nombre de Leyton Daniel Barrios Torres, evidenciándose que del total de ítems objeto de revisión por parte del Comité de Credenciales **solo uno (1) no cumplió el señor Barrios Torres**, el correspondiente a **“Experiencia Actividades Investigativa (CvLAC)”** (Sic).

- **Acta del 20 de agosto de 2025**

El acta fue suscrita por Salomón Mejía Sánchez (Jefe del Departamento de Gestión del talento Humano), María Bocanegra Jiménez (Jefa de la Oficina Asesora Jurídica) y Josefa Cassiani Pérez (Secretaría General), estableciendo el siguiente orden del día:

1. Verificación del quórum.
2. Aprobación del orden del día.
3. Revisión de cumplimiento de los requisitos de los postulados.
4. Propositiones y varios

En el curso de la sesión se llevó a cabo la publicación de la lista preliminar de postulados que en concepto del Comité de Credenciales cumplían con los requisitos para ejercer el cargo de rector tal y como lo estableció el Acuerdo Superior No. 000023 de 2025, este listado se compuso de la siguiente manera:

No	NOMBRE POSTULADO	ESTADO
1	WILFRED VILARDI NAGLES	CUMPLE
2	ALVARO GONZALEZ AGUILAR	CUMPLE
3	DALMIRO GARCIA ESTRADA	CUMPLE
4	SANDRA PATRICIA PLATA CORONADO	CUMPLE
5	SALOMON DAVID CONSUEGRA PACHECO	CUMPLE
6	GUILLERMO ELIECER VALENCIA OCHOA	CUMPLE
7	ALCIDES DE JESUS PADILLA SIERRA	CUMPLE
8	DANILO RAFAEL HERNANDEZ RODRIGUEZ	CUMPLE
9	OCTAVIO EDUARDO IBARRA CONSUEGRA	CUMPLE
10	LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES	CUMPLE
11	MARCELA CRISTINA CUELLAR SANCHEZ	CUMPLE
12	EDINSON HURTADO IBARRA	CUMPLE
13	NORMA CONSTANZA VERA SALAZAR	CUMPLE
14	VERA JUDITH BLANCO MIRANDA	CUMPLE
15	JULIO JOSE MEJÍA FONTALVO	CUMPLE
16	ANGEL DAVID POLO CORDOBA	CUMPLE

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

17	WILSON ARLEY QUIMBAYO OSPINA	CUMPLE
----	------------------------------	--------

(Negrilla fuera de texto)

Acto seguido, se determinó continuar con los trámites del proceso de elección y designación con la presentación de reclamaciones y/o subsanaciones desde el 22 al 26 de agosto de 2026.

Además, en el espacio de proposiciones y varios se consignó lo siguiente:

*“(...) Se propone por parte de la Secretaria General, que se realicen solicitudes a las diferentes Instituciones Educativas, para **verificar** cada una de las certificaciones aportadas por los postulados en sus inscripciones, de tal manera de tener la certeza de la veracidad de las mismas.*

Esta proposición es acogida por los miembros y se procede de inmediato a hacer el envío de las solicitudes.

No existiendo más proposiciones, se da por finalizado el Comité de Credenciales (...)”

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

- **Acta del 1 de septiembre de 2025**

El acta fue suscrita por Salomón Mejía Sánchez (Jefe del Departamento de Gestión del talento Humano), María Bocanegra Jiménez (Jefa de la Oficina Asesora Jurídica) y Josefa Cassiani Pérez (Secretaría General), estableciendo el siguiente orden del día:

1. Verificación del quórum.
2. Aprobación del orden del día.
3. **Verificación** de certificaciones aportadas por los postulados, con las Instituciones Educativas de Educación Superior.
4. Listado definitivo de Postulados que cumplen con los requisitos.
5. Propositiones y varios

El desarrollo del punto 3 del acta, denominado: “**Verificación** de certificaciones aportadas por los postulados, con las Instituciones Educativas de Educación Superior” permite concluir tal y como reza en el documento suscrito por los miembros del Comité de Credenciales la realización de una actividad tendiente precisamente a la acción concreta de **verificación** de certificados allegados por los 19 postulados al cargo de rector, la realización de esta actividad además buscó en términos del comité “**tener la certeza de la veracidad de las mismas**”.

Para la verificación de certificados en el caso del señor Leyton Daniel Barrios Torres, se consignó en el acta lo siguiente:

LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES	ESTADO
UA	VERIFICADA
UNISALAMANCA	VERIFICADA
CUC	VERIFICADA
UNIVERSIDAD AMERICANA	VERIFICADA
UNIAUTONOMA	A ESPERA DE RESPUESTA

Posterior al ejercicio de **verificación** de los certificados, el comité constituyó el listado definitivo con los postulados que cumplieron los requisitos, de la siguiente manera:

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

No	NOMBRE POSTULADO	ESTADO
1	WILFRED VILARDI NAGLES	CUMPLE
2	ALVARO GONZALEZ AGUILAR	CUMPLE
3	DALMIRO GARCIA ESTRADA	CUMPLE
4	SANDRA PATRICIA PLATA CORONADO	CUMPLE
5	SALOMON DAVID CONSUEGRA PACHECO	CUMPLE
6	GUILLERMO ELIECER VALENCIA OCHOA	CUMPLE
7	ALCIDES DE JESUS PADILLA SIERRA	CUMPLE
8	DANILO RAFAEL HERNANDEZ RODRIGUEZ	CUMPLE
9	OCTAVIO EDUARDO IBARRA CONSUEGRA	CUMPLE
10	LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES	CUMPLE
11	MARCELA CRISTINA CUELLAR SANCHEZ	CUMPLE
12	EDINSON HURTADO IBARRA	CUMPLE
13	NORMA CONSTANZA VERA SALAZAR	CUMPLE
14	VERA JUDITH BLANCO MIRANDA	CUMPLE
15	JULIO JOSE MEJÍA FONTALVO	CUMPLE
16	ANGEL DAVID POLO CORDOBA	CUMPLE
17	WILSON ARLEY QUIMBAYO OSPINA	CUMPLE
18	DALIN DE JESÚS MIRANDA SALCEDO	CUMPLE
19	PEDRO LUIS DE LA TORRE MÁRQUEZ	CUMPLE

(Negrilla fuera de texto)

Finalmente, de la lectura del acta se puede evidenciar el cuadro denominado conclusiones, que reflejó lo siguiente:

CONCLUSIONES			
No.	Tarea	Responsable	Período de cumplimiento
1	Solicitudes a IES, para verificación de certificados aportados por postulados	Comité de Credenciales	Durante la sesión

(Negrilla resaltada en cuadro fuera de texto)

- Acta del 24 de octubre de 2025 (Sesión extraordinaria)

El acta fue suscrita por Salomón Mejía Sánchez (Jefe del Departamento de Gestión del talento Humano), María Bocanegra Jiménez (Jefa de la Oficina Asesora Jurídica) y Josefa Cassiani Pérez (Secretaría General), estableciendo el siguiente orden del día:

- 1.Verificación del quórum.
- 2. Aprobación del orden del día.
- 3.Solicitudes.
- 4.Proposiciones y varios.

De la realización de dicha sesión se puede observar cómo se determinó un punto denominado “Solicitudes” las cuales fueron detalladas así:

SOLICITANTE	OBJETO DE LA SOLICITUD
LIZBETH ATEHORTUA DUQUE	SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PUBLICACIÓN DEFINITIVA DE POSTULADOS

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

SINTRADEUA	INTERVENCIÓN FRENTE A FALTA DE RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD AMERICANA
HEINZ SOLORZANO BURGOS	SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PUBLICACIÓN DEFINITIVA DE POSTULADOS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN-LEY 1740 DE 2014, Radicado No. 2025-EE-313806, 2025-10-23, 02:58:27 p. m
SINTRADEUA	SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PUBLICACIÓN DEFINITIVA DE POSTULADOS

El desarrollo de la mencionada sesión aclara en primer lugar por parte de la doctora Maria Bocanegra Jiménez que la realización de esta, de manera extraordinaria, se llevó a cabo con el propósito de dar respuesta de manera excepcional a una serie de peticiones radicadas ante el Comité de Credenciales, aclarando que la participación del mismo se dio en un marco temporal establecido en el Acuerdo Superior No. 000023 del 28 de julio de 2025, lo que conllevó al ejercicio efectivo del comité hasta la publicación definitiva de los postulados al cargo de rector de la universidad. Además, manifiesta que la sesión en comento no implicaba *“una reapertura del procedimiento electoral, ni revisión material de los actos ya agotados, los cuales están revestidos del principio de legalidad, así mismo manifiesta que esto debe ser informado a cada uno de los solicitantes.”*

En cuanto a las peticiones realizadas y las respuestas brindadas por el Comité de Credenciales, éstas se pueden resumir de la siguiente manera:

- **Lizbeth Atehortua Duque**, remitió un documento al Consejo Superior de la Universidad del Atlántico el día 23 de octubre de 2025, denominado *“Tiempo laborado como docente del candidato Leyton Barrios”* en donde realiza una discriminación de las certificaciones aportadas por el mencionado señor Barrios, precisando a partir de los cálculos realizados por esta, la existencia de ***“una duda razonable en cuanto a la experiencia y los documentos aportados en la hoja de vida del señor Leyton Barrios, por lo que solicito la revocatoria del señor Leyton Barrios de la lista de elegibles al cargo de rector de la universidad del Atlántico.”***

Respuesta: *“(…) III. DECISIÓN*

Por las razones expuestas, el Comité de Credenciales de la Universidad del Atlántico,

RESUELVE:

1. *Declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por la ciudadana Lizbeth Atehortua Duque, por no invocar de manera expresa ninguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) para la procedencia de la revocatoria directa.*
 2. *Notificar la presente decisión al solicitante, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del CPACA.*
 3. *Remitir copia de la presente decisión al Consejo Superior Universitario para su conocimiento. (…)*
- **Jaime Iván Borrero Samper**, en calidad de Presidente del Sindicato de Trabajadores Administrativos y Académicos de la Universidad del Atlántico -SINTRADEUA- mediante escrito, puso de presente al Presidente del Consejo Superior Universitario de la Universidad del Atlántico, señor Eduardo Verano de la Rosa, el contenido de los derechos

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

de petición de fechas 20 y 29 de agosto de 2025 radicados ante la Corporación Universitaria Americana en donde se solicitó **“aclaración urgente sobre las certificaciones contradictorias** emitidas respecto al señor **Leyton Daniel Barrios torres**, inscrito en el proceso de elección de rector de la Universidad del Atlántico.”, las contradicciones expresadas por el señor Borrero Samper en su escrito fueron descritas así:

*“(…) En efecto, una de las certificaciones expedidas por la Coordinación de Gestión Documental de dicha institución, la doctora **Delxy Espinosa Alford**, indica expresamente que el mencionado señor **“no tiene ni ha tenido vinculación laboral con la Corporación Universitaria Americana”**, mientras que otra certificación posterior, suscrita por la Secretaria General **STELLA GUTIERREZ CONSUEGRA**, y por la Directora Administrativa y de Recurso Humanos, la doctora **ROSA MARIA BRACHO ACONCHA**, afirma lo contrario, señalando que **“tuvo un vínculo contractual ininterrumpido durante cuatro (4) años”**.*

*Esta contradicción evidente genera dudas sobre la veracidad de la información presentada y afecta la transparencia del proceso de selección, toda vez que uno de los requisitos exigidos por el **Acuerdo Superior 000023 de 2025** es haber desempeñado actividades docentes o administrativas de educación superior por un periodo no inferior a cuatro años. (…)*. (Sic)

Continúa señalando el presidente de SINTRADEUA en su escrito, que a su vez el señor Gobernador del Atlántico en su rol de presidente del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico requirió mediante oficio No.20250100318731 del 1º de octubre de 2025, respuesta de fondo frente a lo denunciado, traslado que se dio a la Secretaria General de la universidad quién además era miembro del Comité de Credenciales, según el denunciante, expresó el gobernador: *“la nominación del rector corresponde en última instancia al Consejo superior, y por tanto este órgano debe estar informado de todos los antecedentes que puedan afectar la legitimidad del proceso.”*

Finalmente, desde SINTRADEUA se solicitó formalmente al Consejo Superior Universitario, lo siguiente:

*“(…) **5.- Solicitud.***

*Por las razones expuestas, **respetuosamente solicitamos a ese Honorable Consejo Superior:***

- 1. **Requerir formalmente a la Corporación Universitaria Americana** para que emita, de manera inmediata, una **respuesta clara, completa y sustentada** sobre las certificaciones contradictorias relativas al señor **Leyton Daniel Barrios Torres**.*
- 2. **Adoptar las medidas necesarias para garantizar la transparencia y legalidad del proceso de designación de rector**, incluyendo, si es del caso, la **suspensión temporal o exclusión del aspirante** hasta tanto se esclarezcan plenamente los hechos que comprometen la veracidad de los documentos aportados. (…)*

Respuesta: *“(…) El comité de Credenciales, en la etapa correspondiente a la verificación de cumplimiento de requisitos, el pasado 20 de agosto de 2025, solicitó a las instituciones Educativas de nivel Superior, que nos informaran si los documentos presentados por los postulados fueron expedidos por dichas instituciones, recibiendo respuesta de cada una de estas al correo del Comité Electoral.*

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

En el caso particular del Postulado LEYTON BARRIOS TORRES, la Universidad Americana se pronunció a través de la oficina jurídica el 22 de agosto de 2025, en los siguientes términos.

“Nos permitimos confirmar que la certificación expedida a nombre del señor Layton Daniel Barrios Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.274.257, que se adjunta a su solicitud de fecha 20 de agosto de 2025, fue expedida por la Institución.”

No corresponde al Comité de Credenciales, tampoco al Consejo Superior hacer confrontaciones de los documentos aportados más allá de la confirmación y validación que deben dar las instituciones, en este caso la Universidad Americana, institución acreditada y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

Asimismo, es importante recalcar que el Comité de Credenciales no tiene facultades para tachar de falso un documento, esto corresponde a las autoridades como la Fiscalía General de la Nación y los Jueces de la República, máxime cuando la misma Institución de Educación Superior certifica que el documento expedido es auténtico y se hacen responsables de la emisión del mismo.

Por lo que verificada y validada las certificaciones por parte de las instituciones universitarias que expidieron los documentos aportados por los postulantes, no puede este comité desconocer dicha información. (...).”

- **Heins Solorzano Burgos**, suscribió el documento cuyo asunto fue la “Solicitud de Revocación Directa del postulante señor Leyton Daniel Barrios Torres por no cumplir con los requisitos para ser Rector de la Universidad del Atlántico” en el esbozo de su escrito refirió que el señor Barrios Torres se encontraba inhabilitado por conflictos de intereses para ser rector de la Universidad del Atlántico, al haber suscrito un convenio interadministrativo con la universidad ostentando la calidad de Secretario de Educación del Departamento del Atlántico sin haber advertido impedimento alguno, precisamente por su postulación al cargo de la rectoría. De esta manera, considera el señor Solorzano Burgos, el candidato vulneró el principio de igualdad frente a los demás postulados al mencionado cargo.

Asimismo, refirió el reclamante, que el señor Leyton Barrios no cumplía el requisito relacionado con una experiencia mínima de 4 años en cargos de nivel directivo en instituciones de educación superior, y que en tal sentido el haber sido representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad del Atlántico no podía precisamente tenerse en cuenta para tales fines.

También alegó el señor Solorzano Burgos que la experiencia docente acreditada por el candidato Barrios Torres no era acorde a los mandatos legales, además de no venir expresada en horas laborales en las distintas certificaciones, tal y como se solicitaba en el acuerdo de convocatoria a la postulación al cargo de rector.

Respuesta: “(...) **III. DECISIÓN**

Por las razones expuestas, el Comité de Credenciales de la Universidad del Atlántico,

RESUELVE:

1. *Declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por el ciudadano Heinz Solórzano Burgos, por pérdida de objeto, al haberse agotado los efectos del acto administrativo de publicación definitiva de postulados habilitados del 1° de septiembre de 2025, en razón de la expedición de la Resolución Rectoral No. 003186*

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

del 2 de octubre de 2025, que reconoció los resultados de la consulta a la comunidad académica y remitió la lista de elegibles al Consejo Superior Universitario.

2. Notificar la presente decisión al solicitante, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del CPACA.
3. Remitir copia de la presente decisión al Consejo Superior Universitario para su conocimiento. (...).

- **Harold Antonio Hernández Molina**, quién en su calidad de Subdirector de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional mediante radicado No. 2025-EE-313806 del 23 de octubre de 2025 requirió información en el marco de las facultades de la Ley 1740 de 2014, por la ocurrencia de presuntas irregularidades en el proceso de elección y designación del señor Leyton Daniel Barrios Torres. Al respecto, solicitó de manera expresa:

“(...) Al respecto, se solicita entonces de manera inmediata aclarar a este Despacho las razones jurídicas y fácticas con base en las cuales se habilitó la participación señor Leyton Daniel Barrios Torres, quien presuntamente, no cumpliría con los requisitos del Acuerdo Superior No. 000001 del 23 de julio de 2021. (...)”

Respuesta: “(...) Asunto: Respuesta al requerimiento radicado No. 2025-EE-313806 de fecha 23 de octubre de 2025 – Proceso de elección y designación del Rector de la Universidad del Atlántico.

1. Contexto normativo y competencia del Comité de Credenciales

En atención al requerimiento formulado por ese Ministerio, y conforme a lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, la Ley 1740 de 2014, el Acuerdo Superior No. 000001 de 2021 (Estatuto General) y el Acuerdo Superior No. 000023 del 28 de julio de 2025, se informa que el proceso de elección y designación del Rector de la Universidad del Atlántico se desarrolló con sujeción estricta al marco normativo y procedimental aplicable. El Comité de Credenciales de la Universidad del Atlántico se reunió en sesión de carácter extraordinaria el día 24 de octubre del 2025, para la revisión de las solicitudes presentadas con posterioridad al cierre de la etapa de revisión de cumplimiento de requisitos de los postulados. Teniendo en cuenta que, conforme al artículo séptimo del Acuerdo Superior No. 000023 del 28 de julio de 2025, la competencia de este Comité se circunscribe al cumplimiento de dicha función dentro de los plazos establecidos en el cronograma electoral previsto en el artículo quinto del mismo acuerdo; el Comité actúa de manera excepcional para dar respuesta formal a las peticiones radicadas, aclarando que su ámbito temporal de actuación concluyó con la publicación definitiva de los postulados que cumplieron los requisitos. En consecuencia, esta sesión no implicó reapertura del procedimiento electoral ni revisión material de los actos ya agotados, los cuales están revestidos del principio de legalidad.

El artículo séptimo del Acuerdo Superior No. 000023 de 2025 confirió al Comité de Credenciales, integrado por la Secretaría General, la Oficina Jurídica y el Departamento de Gestión del Talento Humano, la función de revisar documentalmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29 del Estatuto General. Esta función es de carácter técnico-administrativo y no valorativo, orientada a constatar la existencia, autenticidad formal y suficiencia de los documentos aportados por los aspirantes.

El Comité no tiene facultades de interpretación normativa, ni de evaluación sustantiva de la idoneidad académica o profesional de los postulados, ni de avalar su competencia o trayectoria. Su rol se limita a comprobar que los documentos exigidos por el Estatuto y el

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

Acuerdo de convocatoria existan, sean válidos y hayan sido expedidos por autoridad competente.

Tampoco le compete al Comité calificar como falsos o inválidos los documentos allegados al proceso, pues esta atribución corresponde exclusivamente a los jueces de la República, conforme al artículo 244 del Código General del Proceso y al principio de separación funcional de competencias. En consecuencia, mientras no exista decisión judicial que declare la falsedad o invalidez de una certificación, el Comité debe presumir su autenticidad y validez en virtud del principio de buena fe administrativa (artículo 83 de la Constitución Política).

2. Procedimiento de revisión y alcance de la verificación

El proceso de verificación se adelantó de acuerdo con el cronograma previsto en el artículo quinto del Acuerdo Superior No. 000023 de 2025. El Comité realizó la revisión documental entre el 15 y el 21 de agosto de 2025, siguiendo los parámetros definidos en el artículo sexto.

Durante esta etapa se verificó la autenticidad y completitud de los títulos profesionales y de posgrado, las certificaciones de experiencia docente, investigativa o administrativa directiva, los antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales, así como el plan de gestión. La revisión se limitó a constatar los hechos documentados y no a emitir juicios sobre la calidad, pertinencia o naturaleza de las actividades descritas.

El Comité actuó en todo momento con imparcialidad, objetividad y transparencia, y sus decisiones quedaron consignadas en actas firmadas por sus tres miembros, las cuales constituyen el soporte formal del procedimiento.

3. Línea de tiempo de las actuaciones del Comité de Credenciales

- 15 de agosto de 2025 – Primera sesión (Acta No. 001): Se instaló el Comité, se aprobó el orden del día y se inició la revisión documental de los expedientes de los aspirantes, elaborando una matriz de cumplimiento de requisitos. Se programó una segunda sesión para el 20 de agosto con el fin de aprobar la publicación de la lista preliminar.*
- 20 de agosto de 2025 – Segunda sesión (Acta No. 002): Se revisaron los resultados de la sesión anterior y se aprobó la lista preliminar de postulados que cumplían con los requisitos y la lista de quienes debían subsanar documentación. Se dispuso la publicación en el portal institucional y el envío de solicitudes de verificación a las instituciones de educación superior que habían expedido certificaciones.*
- Del 22 al 26 de agosto de 2025 – Etapa de reclamaciones y subsanaciones: Se habilitó el periodo para presentación de reclamaciones o subsanación de documentos a través del sistema ORFEO. Las observaciones fueron recibidas dentro del término previsto y analizadas por el Comité.*
- Del 27 al 31 de agosto de 2025 – Evaluación de reclamaciones: Se estudiaron las reclamaciones presentadas, entre ellas la de las doctoras Sandra Patricia Plata Coronado, Vera Judith Blanco Miranda y Norma Vera Salazar, solicitando nueva verificación de requisitos. El Comité emitió respuesta motivada el 1 de septiembre, reafirmando la legalidad del procedimiento y la aplicación uniforme de los criterios.*
- 1 de septiembre de 2025 – Publicación de la lista definitiva: Se publicó la lista definitiva de postulados habilitados para participar en la consulta universitaria. Se*

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

anexaron las actas Nos. 001 y 002, el listado preliminar y la respuesta a reclamaciones, informando además que la trazabilidad del proceso estaba disponible en el sitio web institucional: <https://www.uniatlantico.edu.co/secretaria-general/proceso-consulta-de-rector/>

4. Interpretación jurídica del requisito de experiencia

El artículo 29 del Estatuto General exige haber desarrollado “actividades investigativas o de docencia universitaria o administrativas en cargos de nivel directivo en instituciones de educación superior, por un período no inferior a cuatro años”. El uso de la conjunción disyuntiva “o” implica que la experiencia puede acreditarse válidamente en cualquiera de las tres áreas señaladas, sin requerir su simultaneidad.

Tampoco la norma impone una modalidad de vinculación determinada, por lo que el requisito se cumple con la demostración de actividades académicas sustantivas dentro de una institución reconocida por el MEN. Esta interpretación se ajusta al principio de autonomía universitaria (artículo 69 C.P. y artículos 28 y 120 de la Ley 30 de 1992) y al principio de favorabilidad administrativa, en virtud del cual los requisitos deben aplicarse en su sentido más garantista y no restrictivo.

5. Fundamentos fácticos de la habilitación de los candidatos

En relación con las observaciones efectuadas por ese Ministerio respecto a la postulación del señor Leyton Daniel Barrios Torres, es preciso señalar que su habilitación como candidato por parte del Comité de Credenciales se sustentó en una revisión documental rigurosa, desarrollada conforme a los lineamientos del Acuerdo Superior No. 000023 del 28 de julio de 2025, y en la aplicación estricta del artículo 29 del Estatuto General.

Durante la verificación de requisitos, el aspirante presentó las certificaciones expedidas por la Corporación Universitaria Americana, la Corporación Universitaria Salamanca, Universidad de la Costa, Universidad Autónoma del Caribe y la Universidad del Atlántico, instituciones de educación superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, en las cuales se acreditaba haber desarrollado actividades académicas y de docencia universitaria durante un período continuo superior a cuatro (4) años. Dichas certificaciones fueron suscritas por la autoridad competente de la institución —la Secretaría General y Dirección Jurídica, Departamentos de talento humano— y se presentaron en debida forma junto con los demás documentos exigidos (títulos, antecedentes, plan de gestión, etc.).

El Comité de Credenciales, actuando dentro del marco de sus competencias y en cumplimiento del principio de verificación documental, realizó gestiones de validación directa ante la Corporación Universitaria Americana, la Corporación Universitaria Salamanca, Universidad de la Costa, Universidad Autónoma del Caribe y la Universidad del Atlántico con el fin de confirmar la legitimidad de los documentos aportados por el aspirante.

Conforme se indica el 20 de agosto de 2025, se remitió una comunicación formal a dichas instituciones solicitando confirmar la autenticidad de los certificados de experiencia docente presentado por el señor Barrios. El 20 de agosto de 2025, la secretaria de registro de la Universidad Autónoma del Caribe y el Departamento de Talento Humano de la Corporación Universitaria Empresarial de Salamanca, respondieron oficialmente a la Universidad del Atlántico, el 22 de agosto de 2025, la Secretaría General y Dirección Jurídica de la Corporación Universitaria Americana y el Departamento de Gestión del Talento Humano de la Corporación Universitaria de la Costa CUC, respondieron oficialmente a la Universidad del Atlántico, ratificando que las certificaciones habían sido expedidas por esas instituciones. La Corporación Universitaria Americana confirmó

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

expresamente que “la certificación que obra en el proceso de elección fue expedida por esta Corporación y confirmada por autoridad institucional competente para el efecto”.

En este contexto, el Comité de Credenciales concluyó que la documentación aportada por el aspirante cumplía con los requisitos formales exigidos por el Estatuto General y el Acuerdo de convocatoria el cual permite acreditar la experiencia en cualquiera de las tres modalidades (investigativa, docente o administrativa directiva); que la norma admite que la experiencia se acredite mediante certificaciones expedidas por las autoridades competentes de las instituciones de educación superior.

En consecuencia, el Comité determinó que el señor Leyton Daniel Barrios Torres cumplía con el requisito de haber desarrollado actividades académicas y de docencia universitaria por un período no inferior a cuatro años. Esta conclusión se sustentó en documentos auténticos confirmados por las entidades emisoras, y en la aplicación del principio de presunción de veracidad que rige las actuaciones administrativas.

El Comité actuó con diligencia al confirmar la autenticidad de los documentos directamente con las instituciones emisoras, y su decisión se basó en hechos comprobados, en la validez formal de las certificaciones aportadas y en el principio de seguridad jurídica, que impide desconocer un documento válido sin pronunciamiento judicial en contrario.

Por tanto, del Comité de Credenciales en el caso del señor Leyton Daniel Barrios Torres fue jurídicamente procedente, fácticamente fundada y administrativamente legítima, en coherencia con las competencias conferidas por el Acuerdo Superior No. 000023 de 2025 y el Estatuto General de la Universidad del Atlántico. (...).”

Es claro entonces, tal y como se manifestó por el mismo Comité de Credenciales, que la sesión de carácter extraordinaria realizada el 24 de octubre de 2025, se dio como resultado de la manifestación de distintos actores frente al presunto incumplimiento de los requisitos acreditados por el señor Leyton Daniel Barrios Torres para ser admitido como postulado al cargo de Rector en la Universidad del Atlántico, hecho que además solicitó ser aclarado por el mismo Presidente del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, señor Gobernador del Atlántico, Eduardo Verano de la Rosa. Además, se puede evidenciar de la lectura del acta, como las observaciones para dicha sesión giraron en torno a un solo postulado, el señor Barrios Torres. Y es que no fue la observación de una sola persona, fueron distintas personas naturales, una organización sindical y el propio ministerio de educación nacional quién en el marco de sus funciones de inspección y vigilancia, generaron cuestionamientos a lo acreditado por el postulado, coincidiendo particularmente en la presunta falta de experiencia docente, a partir del estudio de las certificaciones expedidas por las distintas instituciones de educación superior a quienes se solicitó información, así como el presunto hecho de ser apócrifa una de las certificaciones, específicamente la entregada por la Corporación Universitaria Americana.

ACUERDO SUPERIOR No. 000031 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025

En el documento recaudado como prueba documental se puede constatar como el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico encargó como Rectora (E) a la doctora Josefa Cassiani Pérez en dicha institución, esto como consecuencia de la necesidad de resolver las recusaciones presentadas contra varios miembros del órgano colegiado de manera individual y otras de forma colectiva. Lo que conllevó al respectivo traslado ante la Procuraduría General de la Nación, estableciéndose que una vez resueltas las mismas, se continuaría con el proceso de designación del rector de la universidad en propiedad.

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

ACTA SUPERIOR No. 11 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2025 (SESIÓN EXTRAORDINARIA MIXTA DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO)

El 27 de octubre de 2025, el Comité de Credenciales intervino ante el Consejo Superior. La Secretaría General, Josefa Cassiani, expuso las conclusiones del Comité, manifestando que su función era verificar la existencia, validez y expedición de documentos, pero no evaluar sustancialmente la idoneidad. Argumentaron que no podían calificar documentos como falsos sin decisión judicial, y se basaron en la buena fe administrativa. Concluyeron que, al verificar autenticidad formal, avalaron la inclusión del candidato Leyton Barrios. Esta exposición reflejó una interpretación restrictiva de su rol, limitando su verificación a formalidades.

En el acta, Melissa Obregón Lébolo, en su rol de delegada de la Presidencia de la República, enfatizó la necesidad de acatar las medidas conminatorias dictadas por el Ministerio de Educación Nacional, señalando la importancia de garantizar la legalidad y transparencia del proceso. Frente a ello, el Comité de Credenciales sostuvo que su actuación se limitó a verificar la autenticidad documental, sin facultades para calificar sustancialmente la idoneidad, reiterando que, ante la ausencia de una decisión judicial sobre falsedad, se presumió la validez de las certificaciones. Así, el Comité justificó que su labor no abarcaba la interpretación sustantiva de la experiencia, sino una verificación formal de los documentos.

ACUERDO SUPERIOR No. 000032 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2025 (DESIGNACIÓN RECTOR UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO)

A partir de la realización de las distintas etapas del proceso electoral señalado, y realizada la consulta estamentaria (docentes de carrera y estudiantes) se logró la consolidación de la respectiva lista de elegibles (5 personas) al cargo de rector, la cual fue remitida al Consejo Superior Universitario para la designación de este, dándose la expedición del Acuerdo Superior No. 000032 del 27 de octubre de 2025.

Del mencionado acuerdo puede resaltarse en su parte considerativa lo manifestado en cuanto a que el *Comité de Credenciales* certificó mediante documento de fecha 1 de septiembre de 2025, el cumplimiento de los requisitos para el cargo de rector por parte del señor Leyton Daniel Barrios Torres. Además, indicó que el Jefe de Departamento de Gestión del Talento Humano (miembro del Comité de Credenciales), certificó el cumplimiento de los requisitos por parte del listado de elegibles conforme al Estatuto General de la universidad y el Acuerdo Superior No.000023 de julio de 2025. Determinándose en dicha sesión, la designación de Leyton Daniel Barrios Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.274.257 para el período institucional de 2025-2029.

RESOLUCIÓN No. 022126 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2025

Mediante la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025, el Ministerio de Educación Nacional ordenó medidas preventivas y de vigilancia especial respecto de la Universidad del Atlántico y expuso, dentro de los antecedentes que sustentaron dicha decisión, las actuaciones adelantadas por las distintas instancias que intervinieron en el proceso de elección y designación del Rector para el período 2025–2029.

En lo que respecta al Comité de Credenciales, el Ministerio de Educación Nacional dejó consignado que, una vez concluida la etapa de inscripción de aspirantes el 14 de agosto de 2025, dicho órgano, integrado por la Secretaría General, la Oficina Jurídica y el Departamento de Gestión del Talento Humano, adelantó la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 29 del Estatuto General de la Universidad del Atlántico, durante el período comprendido entre el 15 y el 21 de agosto de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Superior No. 000023 de 2025.

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

De igual manera, el acto administrativo registró que la función desarrollada por el Comité de Credenciales no se limitó a la recepción de postulaciones dentro del proceso electoral, sino que correspondió específicamente a la etapa de verificación de requisitos prevista en el cronograma aprobado para la elección rectoral. En ese sentido, la Resolución identificó expresamente a dicho Comité como la instancia encargada de establecer cuáles aspirantes acreditaban el cumplimiento de las exigencias estatutarias necesarias para continuar dentro del proceso de elección y designación del Rector de la Universidad del Atlántico.

Asimismo, la Resolución indicó que el cronograma electoral contempló la publicación de una lista preliminar de postulados que cumplieran los requisitos exigidos para participar en el proceso, así como una etapa posterior destinada a la presentación de reclamaciones y solicitudes de subsanación frente a dicha publicación. Sobre este aspecto, el Ministerio registró que durante esa fase fueron presentadas reclamaciones ante el Comité de Credenciales por parte de algunos aspirantes que participaban en el proceso electoral.

Posteriormente, el acto administrativo señaló que el 1 de septiembre de 2025 fue publicado el listado definitivo de postulados que, según la verificación adelantada por el Comité de Credenciales, cumplieran los requisitos exigidos para participar en el proceso de elección y designación del Rector de la Universidad del Atlántico para el período 2025–2029. Dentro de dicho listado fue incluido el señor Leyton Daniel Barrios Torres como aspirante habilitado para continuar en el proceso electoral.

De esta manera, la Resolución No. 022126 de 2025 registró que la determinación acerca del cumplimiento de los requisitos habilitantes para participar en el proceso electoral fue el resultado de la actividad de verificación adelantada por el Comité de Credenciales, órgano al que el propio cronograma electoral y las actuaciones descritas por el Ministerio atribuyeron la responsabilidad de examinar y establecer qué postulados satisfacían las exigencias previstas en el Estatuto General de la Universidad del Atlántico para acceder a la condición de candidatos habilitados.

Del análisis integral del material probatorio recaudado durante la presente actuación administrativa, se advierte que la labor desplegada por el Comité de Credenciales de la Universidad del Atlántico frente a la postulación del señor Leyton Daniel Barrios Torres excedió una simple actividad de recepción o revisión formal de documentos. En efecto, la normativa interna de la institución asignó expresamente a dicho órgano la responsabilidad de revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para aspirar al cargo de Rector, función que se materializó mediante la ejecución de actuaciones concretas de comprobación dentro de las distintas etapas previstas en el proceso de elección y designación rectoral.

En este sentido, las actas obrantes en el expediente permiten evidenciar que el Comité de Credenciales no limitó su actuación a recibir la documentación allegada por los aspirantes, sino que desarrolló una serie de actividades orientadas a determinar el cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en el artículo 29 del Estatuto General de la Universidad del Atlántico y en el Acuerdo Superior No. 000023 de 2025. Entre dichas actuaciones se destacan la elaboración de una matriz individual de cumplimiento de requisitos respecto de cada uno de los postulados, la revisión particularizada de hojas de vida, títulos académicos, antecedentes y certificaciones de experiencia, la publicación de listados preliminares y definitivos de aspirantes habilitados, así como la solicitud directa de información a distintas instituciones de educación superior con el propósito de confirmar la autenticidad y procedencia de las certificaciones aportadas por los candidatos.

Particular relevancia adquiere el hecho de que, según consta en el Acta del 20 de agosto de 2025, fue la propia Secretaría General quien propuso solicitar información a las diferentes instituciones de educación superior respecto de las certificaciones aportadas por los postulados, con el propósito expreso de *“tener la certeza de la veracidad de las mismas”*,

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

iniciativa que fue acogida por unanimidad por los integrantes del Comité. Posteriormente, en la sesión del 1 de septiembre de 2025, el Comité desarrolló un punto específico denominado *“Verificación de certificaciones aportadas por los postulados con las Instituciones Educativas de Educación Superior”*, dejando consignado en el acta el resultado individual de las validaciones efectuadas frente a cada uno de los aspirantes, incluido el señor Leyton Daniel Barrios Torres. Tales actuaciones evidencian que el Comité asumió una labor activa de comprobación y validación respecto de la información presentada por los candidatos, actuación que resulta incompatible con una interpretación según la cual su función se habría limitado exclusivamente a la recepción pasiva de documentos.

De igual manera, se encuentra acreditado que la habilitación del señor Leyton Daniel Barrios Torres no constituyó una consecuencia automática derivada de la sola presentación de documentos, sino el resultado de una actuación colegiada mediante la cual el Comité de Credenciales asumió la tarea de determinar si el aspirante satisfacía las condiciones previstas en el Estatuto General y en el Acuerdo de Convocatoria. Tal circunstancia adquiere especial relevancia si se considera que el listado definitivo de postulados habilitados fue expedido precisamente como consecuencia de la valoración realizada por dicho órgano, y que posteriormente la certificación de cumplimiento de requisitos expedida por el Comité sirvió de fundamento para la inclusión del señor Barrios Torres dentro de la lista de elegibles y, posteriormente, para su designación como Rector de la Universidad del Atlántico por parte del Consejo Superior Universitario.

Aunado a lo anterior, las pruebas allegadas permiten establecer que durante el desarrollo del proceso electoral fueron presentadas diversas observaciones, reclamaciones, solicitudes de revocatoria, requerimientos institucionales y peticiones de aclaración relacionadas específicamente con el cumplimiento de los requisitos acreditados por el señor Leyton Daniel Barrios Torres, particularmente respecto de la experiencia aportada para demostrar el requisito estatutario previsto en el literal d) del artículo 29 del Estatuto General. En consecuencia, las dudas e inquietudes existentes sobre la suficiencia, naturaleza y alcance de la experiencia acreditada no constituyeron circunstancias sobrevinientes o conocidas con posterioridad a la culminación del proceso electoral, sino situaciones que fueron puestas en conocimiento de las autoridades universitarias competentes durante el trámite mismo de verificación adelantado por el Comité de Credenciales.

De manera particular, se observa que las inquietudes formuladas provinieron de múltiples actores que intervinieron en distintas etapas del proceso, entre ellos aspirantes, miembros de la comunidad universitaria, organizaciones sindicales, e incluso el propio Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia previstas en la Ley 1740 de 2014. Tales observaciones coincidieron en cuestionar aspectos relacionados con la experiencia acreditada por el señor Barrios Torres, así como la suficiencia de las certificaciones aportadas para acreditar el requisito habilitante exigido por la normativa universitaria. Lo anterior permite concluir, en principio, que el Comité de Credenciales tuvo conocimiento efectivo de la existencia de controversias concretas sobre el cumplimiento de dicho requisito y contó con elementos suficientes para advertir la necesidad de efectuar una verificación especialmente rigurosa respecto de la documentación presentada.

No obstante lo anterior, de la valoración conjunta de las actas y documentos obrantes en el expediente se desprende, prima facie, que las actuaciones desplegadas por el Comité estuvieron orientadas principalmente a constatar la existencia, expedición y autenticidad formal de los documentos aportados por el aspirante, así como la confirmación de su origen institucional, sin que se advierta de manera suficiente un análisis material encaminado a establecer la correspondencia entre la experiencia acreditada y el requisito estatutario específico cuya satisfacción debía verificarse. En tal sentido, la controversia jurídica que surge de los elementos probatorios recaudados no se relaciona con la inexistencia absoluta

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

de actividades de verificación, sino con el alcance, profundidad y suficiencia de estas frente al deber funcional asignado a dicho órgano por la normativa interna de la Universidad.

Esta conclusión encuentra además respaldo en las propias manifestaciones realizadas por los integrantes del Comité de Credenciales durante la sesión extraordinaria del 24 de octubre de 2025 y posteriormente ante el Consejo Superior Universitario en sesión del 27 de octubre de 2025, oportunidades en las cuales sostuvieron expresamente que su función se circunscribía a la verificación documental, a la constatación de la autenticidad formal de los documentos aportados y a la validación de su expedición por parte de las instituciones correspondientes, señalando adicionalmente que no les correspondía realizar confrontaciones materiales sobre el contenido de las certificaciones ni valorar sustancialmente la experiencia acreditada por los aspirantes. De esta manera, el propio Comité delimitó el alcance de la actividad verificadora desplegada durante el proceso electoral, identificándola esencialmente con una labor de comprobación formal de documentos.

Así las cosas, de manera preliminar se observa que, pese a haber desplegado actuaciones concretas de validación documental, pese a haber realizado verificaciones directas ante instituciones de educación superior y pese a conocer la existencia de cuestionamientos específicos relacionados con la naturaleza de la experiencia acreditada por el señor Leyton Daniel Barrios Torres, el Comité de Credenciales habría circunscrito el ejercicio de su función verificadora a la comprobación formal de la autenticidad y procedencia de los documentos aportados, sin adelantar un análisis suficientemente riguroso sobre la correspondencia material entre la experiencia certificada y el requisito habilitante previsto en la normativa aplicable. Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante en la medida en que la función asignada al Comité no consistía exclusivamente en constatar la existencia de soportes documentales, sino en verificar el efectivo cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a la condición de candidato habilitado dentro del proceso de elección y designación del Rector de la Universidad del Atlántico.

Finalmente, dicha interpretación encuentra un elemento adicional de contraste en la propia Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, en la cual se registró expresamente que el Comité de Credenciales fue la instancia encargada de adelantar la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 29 del Estatuto General y de establecer cuáles aspirantes acreditaban las exigencias estatutarias necesarias para continuar dentro del proceso electoral. En consecuencia, la cuestión jurídicamente relevante que emerge de la presente actuación no radica en determinar si el Comité realizó o no actividades de verificación, aspecto que aparece acreditado en el expediente, sino en establecer si el alcance de la verificación efectivamente desplegada resultó suficiente para satisfacer el deber funcional que le fue atribuido por la normativa universitaria y para garantizar que la habilitación de los candidatos se produjera con fundamento en la efectiva acreditación de los requisitos exigidos para acceder al cargo de Rector.

SEGUNDO CARGO: Los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico que votaron favorablemente la designación del señor Leyton Daniel Barrios Torres como rector de dicha institución, presuntamente desconocieron las funciones consagradas en el artículo 26, literales d) y h), del Acuerdo Superior No. 000001 del 23 de julio de 2021, consistentes en velar porque las actuaciones institucionales se ajusten al ordenamiento jurídico y estatutario, así como efectuar el nombramiento del rector conforme a las exigencias previstas en el Estatuto General; en razón a que, aun teniendo conocimiento de los requerimientos y advertencias emitidos por la Subdirección de Inspección y Vigilancia acerca del presunto incumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos al aspirante Leyton Daniel Barrios Torres para acceder al cargo de rector, procedieron a su designación sin constatar de manera

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

efectiva el cumplimiento integral de las condiciones estatutarias requeridas para el ejercicio del cargo.

De acuerdo con las evidencias fácticas y probatorias, los señores Miguel Antonio Caro Candezano (Representante de Directivas Académicas), Angely Loraine Díaz Cordero (Representante de Estudiantes) Manuel Tercero Fernández Ariza (Representante del Sector Productivo), Abraham Scoll González Tinoco (Representante de Egresados) y Eduardo Ignacio Verano de la Rosa (Gobernador del Departamento del Atlántico fungiendo como Presidente del Consejo Superior Universitario), infringieron las siguientes disposiciones estatutarias:

ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021) *“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”*

*“(…) **ARTÍCULO 26°. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR.** Son funciones del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico las siguientes:*

d. Velar por el funcionamiento de la Institución a fin que esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales.

h. Nombrar al/la Rector(a) conforme a lo establecido en el presente estatuto. (…)”

Revisados los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente y valorados de manera integral y armónica, conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, se advierte que los señores Miguel Antonio Caro Candezano (Representante de las Directivas Académicas), Angely Loraine Díaz Cordero (Representante de los Estudiantes), Manuel Tercero Fernández Ariza (Representante del Sector Productivo), Abraham Scoll González Tinoco (Representante de los Egresados) y Eduardo Ignacio Verano de la Rosa (Gobernador del Departamento del Atlántico y Presidente del Consejo Superior), en su condición de miembros del Consejo Superior Universitario que votaron favorablemente la designación del señor Leyton Daniel Barrios Torres como rector de la Universidad del Atlántico, tenían conocimiento previo, directo y suficiente de las circunstancias objetivas que ponían en duda el cumplimiento de los requisitos estatutarios exigidos para acceder al cargo. No obstante, pese a dicho conocimiento, omitieron desplegar las actuaciones necesarias para verificar de manera efectiva la satisfacción de tales exigencias antes de proceder a su nombramiento.

En efecto, obra en el expediente la comunicación radicada bajo el No. 2025-EE-316137 del 26 de octubre de 2025, suscrita por la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional y dirigida expresamente a los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad del Atlántico, mediante la cual se impartió una medida conminatoria orientada a suspender el trámite de los puntos relacionados con las recusaciones y la designación del rector para el período 2025-2029. En dicho documento se puso de presente que esa cartera ministerial venía conociendo *“una serie de presuntas irregularidades que a la fecha no se tienen por absueltas”*, destacando, entre otras circunstancias, *“la ausencia de respuesta al requerimiento elevado por este despacho frente a la posible falta de requisitos de uno de los candidatos”*, así como la existencia de actuaciones administrativas y judiciales pendientes de definición.

La relevancia probatoria de dicha comunicación radica en que demuestra que, antes de producirse la decisión de designación, los integrantes del máximo órgano de dirección universitaria fueron advertidos formalmente por la autoridad encargada de ejercer las funciones de inspección y vigilancia sobre la existencia de cuestionamientos concretos relacionados con el cumplimiento de requisitos habilitantes por parte de uno de los aspirantes.

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

En consecuencia, desde ese momento surgía para los consejeros un deber reforzado de cautela y verificación, derivado no solo de las funciones previstas en el artículo 26 del Acuerdo Superior No. 000001 de 2021 (Estatuto General), sino también de los principios de legalidad, moralidad, responsabilidad y diligencia que gobiernan el ejercicio de la función pública.

Aunado a lo anterior, la prueba documental contenida en el Acta No. 11 correspondiente a la sesión extraordinaria del Consejo Superior Universitario celebrada el 27 de octubre de 2025 evidencia que las advertencias sobre la eventual falta de cumplimiento de requisitos por parte del señor Leyton Daniel Barrios Torres no constituían simples manifestaciones aisladas o rumores carentes de soporte, sino que fueron objeto de discusión expresa dentro de la sesión en la que finalmente se produjo la designación. En efecto, la representante de los docentes, profesora Marley Vanegas Chamorro, dejó constancia formal de su preocupación frente a las denuncias conocidas por la comunidad universitaria y por el propio Ministerio de Educación Nacional relacionadas con *“presuntas irregularidades en el cumplimiento de requisitos por parte del candidato Leyton Daniel Barrios Torres”*, precisando que el sindicato SINTRADEUA había aportado documentación proveniente de la Corporación Universitaria Americana que evidenciaba *“contradicciones sustanciales entre varias certificaciones expedidas por esta institución”*.

Particular relevancia reviste el hecho de que la citada constancia expuso de manera detallada inconsistencias relacionadas con la acreditación de la experiencia docente universitaria exigida para el cargo. Según quedó registrado en el acta, una certificación expedida el 13 de agosto de 2025 señalaba que el aspirante se había desempeñado como docente mediante contratos de prestación de servicios entre los años 2020 y 2023; sin embargo, una respuesta posterior emitida por la misma institución, el 27 de agosto de 2025, negaba la existencia de vínculo laboral alguno, mientras que una tercera comunicación de fecha 14 de octubre de 2025 indicaba que la vinculación había sido de carácter civil y ad honorem en actividades de extensión y proyección social. Tales inconsistencias fueron calificadas en la misma constancia como contradicciones relevantes para efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la designación rectoral.

Igualmente, significativo resulta que, según se dejó consignado en dicha intervención, el propio Comité Electoral, mediante oficio del 23 de octubre de 2025, habría advertido que *“la inexistencia de la categoría ad honorem en el régimen docente de la Corporación Universitaria Americana constituía un indicio de posible inexactitud o improcedencia de la afirmación reportada por el aspirante”*. Esta circunstancia resulta particularmente relevante para efectos del cargo imputado, toda vez que demuestra que las dudas sobre la acreditación de la experiencia docente no provenían exclusivamente de terceros interesados o de opositores al proceso electoral, sino que habían sido advertidas por instancias institucionales directamente relacionadas con la verificación de las condiciones de elegibilidad de los candidatos.

Del mismo modo, en la referida constancia se señaló expresamente que la certificación aportada por el aspirante no cumplía integralmente con los requisitos establecidos en el Acuerdo Superior No. 0023 del 28 de julio de 2025, por cuanto no especificaba el número de horas laboradas, la dedicación académica, las asignaturas impartidas ni las funciones docentes desarrolladas, elementos que resultaban indispensables para determinar la equivalencia temporal de la experiencia exigida estatutariamente. Asimismo, se advirtió que la propia institución certificante había reconocido la inexistencia de vínculo laboral y la naturaleza honorífica de las actividades desarrolladas por el aspirante. A pesar de ello, y no obstante haber conocido estas observaciones durante la sesión, el Consejo Superior continuó con el trámite de designación.

La gravedad de la situación fue tal que, dentro de la misma intervención, se hizo referencia expresa a la medida conminatoria expedida por el Ministerio de Educación Nacional el día

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

anterior, señalándose que dicha autoridad había ordenado *“abstenerse de discutir o aprobar los puntos 3 y 4 del orden del día de la sesión extraordinaria del 27 de octubre de 2025 referidos a las recusaciones y a la designación del rector”*, hasta tanto no fueran resueltas las actuaciones pendientes relacionadas con la posible falta de requisitos del candidato. Incluso, la consejera solicitó formalmente retirar del orden del día el punto correspondiente a la designación del rector, requerir informes actualizados sobre el cumplimiento de requisitos y dar cumplimiento integral a la medida emitida por el Ministerio de Educación Nacional.

Pese a la existencia de todas estas advertencias, cuestionamientos documentados e inconsistencias puestas de presente antes de la votación, los miembros del Consejo Superior Universitario Miguel Antonio Caro Candezano (representante de las directivas académicas), Angely Loraine Díaz Cordero (representante de los estudiantes), Manuel Tercero Fernández Ariza (representante del sector productivo), Abraham Scoll González Tinoco (representante de los egresados) y Eduardo Ignacio Verano de la Rosa (gobernador del Departamento del Atlántico y Presidente del Consejo Superior) decidieron continuar con el proceso y proceder al nombramiento del señor Leyton Daniel Barrios Torres, respaldando así su designación.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia si se considera que las funciones previstas en los literales d) y h) del artículo 26 del Acuerdo Superior No. 000001 de 2021 les imponían el deber de velar porque las actuaciones institucionales se ajustaran al ordenamiento jurídico y estatutario, así como efectuar el nombramiento del rector únicamente cuando estuvieran debidamente acreditadas las condiciones exigidas para el ejercicio del cargo.

La conducta atribuida no se fundamenta en la mera existencia posterior de una controversia acerca de la validez de las certificaciones aportadas por el aspirante. Por el contrario, se sustenta en que, al momento de adoptar la decisión, los consejeros disponían de información suficiente para advertir la existencia de serias dudas sobre el cumplimiento de uno de los requisitos habilitantes y, pese a ello, omitieron desplegar las actuaciones necesarias para esclarecer tales incertidumbres antes de proceder con la designación.

En otras palabras, el reproche radica en haber privilegiado la culminación del proceso electoral sobre el deber funcional de garantizar que las actuaciones institucionales se ajustaran al ordenamiento jurídico y estatutario, así como de efectuar el nombramiento del rector en estricta observancia de las exigencias previstas en el Estatuto General. Ello ocurrió a pesar de las advertencias expresas formuladas por la autoridad de inspección y vigilancia y de las inconsistencias documentales puestas de presente y conocidas durante la propia sesión del Consejo Superior Universitario.

VIII. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

De acuerdo con las evidencias fácticas y probatorias expuestas en los acápites anteriores, los miembros del Comité de Credenciales y del Consejo Superior Universitario, infringieron las siguientes disposiciones legales:

- **ACUERDO SUPERIOR 0000023 DEL 28 DE JULIO DE 2025** *"Por medio del cual se da apertura a la convocatoria para la elección de Rector(a) y se establecen los lineamientos relacionados con el proceso de elección y designación"*

ARTÍCULO SÉPTIMO: REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: *La revisión del cumplimiento de requisitos se desarrollará por parte del Comité de Credenciales, integrado por la Secretaría General, la Oficina Jurídica y el Departamento de Gestión del Talento Humano, en los plazos establecidos para el efecto en el cronograma señalado en el artículo quinto del presente acuerdo.*

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

- **ACUERDO SUPERIOR No. 000001 DEL 23 DE JULIO DE 2021** “Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

“(…) **ARTÍCULO 26°. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR.** Son funciones del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico las siguientes:

d. Velar por el funcionamiento de la Institución a fin que esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales.

g. Nombrar al/la Rector(a) conforme a lo establecido en el presente estatuto. (…)”

“(…) **ARTÍCULO 29°. CALIDADES PARA SER RECTOR(A):** Quien desee inscribirse para aspirar al cargo de Rector(a) de la Universidad del Atlántico, deberá reunir las siguientes calidades:

- a. Ser ciudadano(a) colombiano(a) en ejercicio.
- b. Poseer título profesional universitario.
- c. Acreditar título de doctorado o de maestría reconocido legalmente en el país.
- d. **Haber desarrollado actividades investigativas o de docencia universitaria o administrativas en cargos de nivel directivo en instituciones de educación superior, por un período no inferior a cuatro (4) años.**
- e. No haber sido condenado penalmente, excepto por delitos políticos o culposos.
- f. No estar incurso en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, ni en conflictos de intereses señalados por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 30°. PROCESO DE DESIGNACIÓN DEL RECTOR. El procedimiento para designar al(a) Rector(a) será el siguiente:

1. Postulación de candidatos. Los(as) aspirantes interesados(as) presentarán su postulación ante la Secretaría General.
2. **Revisión de cumplimiento de requisitos. La Secretaría General y el Departamento de Talento Humano actuarán como Comité de Credenciales, con el fin de revisar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos.**
3. Consulta. Los(as) aspirantes que cumplan con los requisitos deberán someterse a una consulta de la comunidad académica (estudiantes con matrícula activa y docentes de carrera). Lo(a)s cinco (5) candidato(a)s que obtengan la mayor votación ponderada entre la comunidad académica conformarán la lista de elegibles de la cual designará el Consejo Superior.
La votación ponderada resultará de la división total de votos depositados por los estudiantes entre el total de votos depositados por los profesores. Este factor servirá para equilibrar la votación entre docentes y estudiantes.
En caso de que se presenten cinco (5) o menos candidatos, todos conformarán la lista de elegible, sin perjuicio de que se realicen las consultas respectivas.
4. El Consejo Superior designará al(la) Rector(a) con el voto favorable de por los menos cinco (5) de sus miembros con derecho a votación.

PARÁGRAFO. En el acto administrativo que ordene la apertura de convocatoria para la elección de Rector se establecerán los lineamientos relacionados con el proceso de elección y designación. (…)” **(Negrilla fuera de texto)**

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

IX. TÉRMINOS PARA RENDIR DESCARGOS Y SOLICITAR PRUEBAS

En concordancia con lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia y 51 de la Ley 30 de 1992, los investigados cuentan con un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al acto de notificación de este pliego de cargos, para que presenten sus descargos, alleguen y soliciten las pruebas que estimen necesarias y conducentes para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

X. POSIBLE SANCIÓN

El Legislador para evitar arbitrariedad por parte de la administración en el ejercicio del *ius puniendi* previó un enlistado de sanciones aplicables en el procedimiento administrativo sancionador, ante el incumplimiento de las disposiciones legales por parte de las Instituciones de Educación Superior; razón por la cual se darán a conocer advirtiéndole que en caso de desvirtuarse el principio de presunción de inocencia se hará la respectiva graduación y se aplicará la que para el caso corresponda, respetando las garantías constitucionales y siguiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que la presunta falta se configuró en vigencia de la Ley 1740 de 2014, las posibles sanciones a aplicar serán las contenidas en el artículo 17:

“ARTÍCULO 17: SANCIONES. El Ministerio de Educación Nacional podrá imponer las siguientes sanciones administrativas, previa observancia del debido proceso señalado por la Ley 30 de 1992, especialmente en sus artículos 51 y 52, así como en esta ley:

1. A los directivos, representantes legales, consejeros, administradores, revisores fiscales, o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la institución de educación superior, que sean investigados:

1.1. Amonestación privada.

1.2. Amonestación pública.

1.3. Multas personales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.4. Suspensión en el ejercicio del respectivo cargo, hasta por el término de dos (2) años.

1.5. Separación del cargo.

1.6. Inhabilidad de hasta diez (10) años para ejercer cargos o contratar con Instituciones de Educación.

2. A las instituciones de educación superior investigadas:

2.1 Multas institucionales de hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2 Suspensión de programas académicos, registros calificados, o nuevas admisiones, hasta por el término de dos (2) años.

2.3 Cancelación de programas académicos o de registros calificados.

2.4 Suspensión de la personería jurídica de la institución.

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

2.5 Cancelación de la personería jurídica de la institución

Parágrafo 1: Las sanciones establecidas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 Y 1.6 del presente artículo, serán impuestas por el Ministerio, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, mediante resolución ' motivada, una vez adelantado y concluido el correspondiente proceso administrativo, con observancia de la plenitud de sus formas propias.

Parágrafo 2: El Ministerio de Educación Nacional llevará el registro de las sanciones impuestas y adoptará las medidas conducentes para que ellas se hagan efectivas.

ARTÍCULO 18: APLICACIÓN DE SANCIONES. El Ministerio de Educación Nacional podrá imponer las sanciones administrativas a los consejeros, directivos, representantes legales, administradores, o revisores fiscales, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

- 1. Incumplan los deberes o las obligaciones Constitucionales, legales o estatutarias que les correspondan en desarrollo de sus funciones.*
- 2. Ejecuten, autoricen, o no eviten debiendo hacerlo, actos que resulten violatorios de la Constitución, de la ley, de las normas que expida el Gobierno Nacional, de los estatutos o de cualquier norma o disposición a la que en ejercicio de sus funciones deban sujetarse.*
- 3. Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.*
- 4. No presenten informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta.*
- 5. Incumplan los estatutos universitarios, o en el caso de las instituciones de educación privadas y de economía solidaria, apliquen reformas sin la ratificación del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 103 de la ley 30 de 1992.*

ARTÍCULO 19: CRITERIOS PARA GRADUAR LA SANCIÓN. Para determinar la sanción que se deberá imponer se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- 1. La gravedad de los hechos o la dimensión del daño.*
- 2. El grado de afectación al servicio público educativo.*
- 3. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción.*
- 4. La reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 5. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de inspección y vigilancia.*
- 6. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o la utilización de persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos . .*

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

- 7. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 8. La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 9. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la infracción.*
- 10. El resarcimiento del daño o la compensación del perjuicio causado (...)."*

En virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra **JOSEFA CASSIANI PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.894.215, quién para la época de los hechos fungía en calidad de Rectora (E), Secretaria General y miembro del Comité de Credenciales para el proceso de Consulta a la Comunidad Universitaria y Designación del rector para el período 2025-2029 de la Universidad del Atlántico, **SALOMÓN ELIAS MEJÍA SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.273.099, quién para la época de los hechos fungía como Jefe de Gestión Humana y miembro del Comité de Credenciales para el proceso de Consulta a la Comunidad Universitaria y Designación del rector para el período 2025-2029 de la Universidad del Atlántico, **MARÍA ANDREA BOCANEGRA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.551.431, quién para la época de los hechos fungía como Jefe de Oficina Jurídica y miembro del Comité de Credenciales para el proceso de Consulta a la Comunidad Universitaria y Designación del rector para el período 2025-2029 de la Universidad del Atlántico, **EDUARDO IGNACIO VERANO DE LA ROSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.458.361, quién para la época de los hechos fungía como Gobernador del Atlántico y presidente del Consejo Superior para el proceso de designación del rector para el período 2025-2029 de la Universidad del Atlántico, **MIGUEL ANTONIO CARO CANDEZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.72.179.590, quién para la época de los hechos fungía como Representante de las Directivas Académicas en el Consejo Superior para el proceso de designación del rector para el período 2025-2029 de la Universidad del Atlántico, **ABRAHAM SCOLL GONZÁLEZ TINOCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.576.407, quién para la época de los hechos fungía como Representante de los Egresados en el Consejo Superior para el proceso de designación del rector para el período 2025-2029 de la Universidad del Atlántico, **MANUEL TERCERO FERNÁNDEZ ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No.72.204.726, quién para la época de los hechos fungía como Representante del Sector Productivo en el Consejo Superior para el proceso de designación del rector para el período 2025-2029 de la Universidad del Atlántico, **ANGELY LORAINÉ DÍAZ CORDERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.454.512, quién para la época de los hechos fungía como Representante de los estudiantes en el Consejo Superior para el proceso de designación del rector para el período 2025-2029 de la Universidad del Atlántico, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente pliego de cargos a **JOSEFA CASSIANI PÉREZ**, **SALOMÓN ELIAS MEJÍA SÁNCHEZ**, **MARÍA ANDREA BOCANEGRA JIMÉNEZ**, **EDUARDO IGNACIO VERANO DE LA ROSA**, **MIGUEL ANTONIO CARO CANDEZANO**, **ABRAHAM SCOLL GONZÁLEZ TINOCO**, **MANUEL TERCERO FERNÁNDEZ ARIZA** y **ANGELY LORAINÉ DÍAZ CORDERO**. Para efectos de lo anterior, se hará entrega de una copia de la citada providencia a cada uno, informándoles que cuentan con un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al acto de notificación, para que presenten sus descargos, alleguen y soliciten las pruebas que estimen necesarias y conducentes para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la Ley 30 de 1992.

Por medio del cual se formulan cargos a los miembros del Comité de Credenciales y a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico dentro del proceso de elección de Rector en la Universidad del Atlántico, período 2025-2029, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 021457 del 7 de noviembre de 2025

ARTÍCULO TERCERO: Informar a los investigados que el expediente del trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución 021457 del 7 de noviembre de 2025, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional ubicado en la Calle 43 No. 57-14 CAN, cuarto piso, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Pliego de Cargos no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente decisión al Consejo Superior de la Universidad del Atlántico a través de su Representante Legal.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del acto administrativo con las correspondientes constancias de notificación y comunicación a la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio, para que sean incorporadas al expediente de la investigación 021457 del 7 de noviembre de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HAROLD MAURICIO CÁRDENAS MORENO
Funcionario Investigador
Subdirección de Inspección y Vigilancia
Ministerio de Educación Nacional

Proyectó: Harold Mauricio Cárdenas Moreno – Funcionario Investigador